REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02399
Solicitud núm.: 2025-R0278817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3264

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00013 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02399
Solicitud núm.: 2025-R0278817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II.Antecedentes

5. Mediante Telefonema Oficial de fecha 23 de julio de 2021 la Oficina del Director General de la Policía Nacional desvinculó al sargento mayor Luciano

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02399
Solicitud núm.: 2025-R0278817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], por incurrir en faltas graves en el ejercicio de sus funciones; no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00013 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión promovidos tanto por la parte recurrida, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de agosto del año 2021, por el señor [redacted] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA el Telefonema Oficial, que fuera emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, fecha 23 de julio del año 2021, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo**

medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba." (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la Policía Nacional planteó la inadmisibilidad del recurso en vista de que la parte recurrente no estableció la elección de domicilio en el Distrito Nacional conforme dispone la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Esta Corte advierte que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como un medio de inadmisión, lo cierto es que, los temas relativos al emplazamiento y su notificación no son causales de inadmisibilidad sino de caducidad, por lo que

el presente incidente será tratado bajo las reglas relativas a la caducidad instituidas en el artículo 19 de la Ley 2-23.

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone, entre otras cosas, que: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … *4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

12. En cuanto a la causa de nulidad invocada, si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida, en ocasión del referido emplazamiento, produjo su defensa materialmente y en cuanto al fondo del presente recurso de casación, notificando al abogado de la actual recurrente su memorial mediante acto núm. 935/25 de fecha 23 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil

ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, lo que demuestra que el acto núm. 502/25 de fecha 13 de mayo de 2025, mediante el cual se notificó a la recurrida el memorial de casación cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio[1], procede el rechazo del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre la ausencia de contenido ponderable de los medios

13. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

[1] TC, sentencia núm. TC/0604/15, 17 de diciembre 2015.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02399
Solicitud núm.: 2025-R0278817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

15. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

16. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

17. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente ha indicado que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, sin embargo, se ha limitado a desarrollar sus

medios propuestos por una mera reproducción de argumentos de fondo, sin precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, ni realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

18. En efecto, dicho memorial se contrae transcribir cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a los hechos que concadenaron en su desvinculación, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

19. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 , ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir argumentos de fondo sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02399
Solicitud núm.: 2025-R0278817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00013 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3400

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00838 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], en su calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano y de la Superintendencia de Electricidad (SIE).

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la razón social Transcontinental Capital Corporatión (B) LTD. (Seaboard, LTD.), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. El escrito ampliatorio de conclusiones y réplica a defensa fue depositado por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en fecha 25 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, representada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo.

5. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

6. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos **casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91,** de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

8. En fecha 6 de abril 2021 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-027-2021-MEM a través de la cual estableció que, de manera transitoria, las unidades de generación interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) que sea abastecidas utilizando gas natural por medio de gasoductos y que sus contratos de compra de combustible incluyan cláusulas del tipo "Take or Pay", deberán declarar su precio de combustibles puesto en planta (PCPP) ante el organismo coordinador, siendo notificada a la razón social Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) en fecha 13 de abril de 2021.

9. En fecha 20 de abril de 2021 la razón social Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) interpuso un recurso jerárquico ante la Comisión Nacional de Energía (CNE) contra la indicada resolución y la comunicación, la cual se declaró inadmisible en fecha 24 de febrero de 2023 mediante la resolución núm. CNE-RECJE-001-2023; no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00838 de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), y la PROCURADURÍA" GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO**: SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 31 de marzo de 2023, por la entidad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (B) LTD o SEABORD, y la demanda en intervención voluntaria, interpuesta en fecha 05 de septiembre de 2023, por la entidad EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA PUNTA CATALINA, S. A., en contra de la Resolución núm. STE-027-2021-MEM,de fecha06 de abril de 2021,'emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE); por haber sido incoadas conforme a la ley que rige la materia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, así como la demanda en intervención voluntaria; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. SIE-027- 2021-MEM, de fecha 06 de abril de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana y a los artículos 29

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 12, 30 y 31 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto del año 2013. Insuficiencia y falta de motivos y de base legal, errónea apreciación de los hechos y errónea y falsa interpretación y aplicación del artículo 12 de la Ley 107-13. **Segundo medio**: Errónea motivación y falta de base legal, incorrecta y falsa apreciación de los hechos en violación a los artículos 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto del año 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil y una errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07 del 5 de febrero del año 2007 y artículo 2244 del Código Civil y Violación al debido proceso constitucionalmente protegido por el artículo 69.7 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio**: Errónea apreciación de los hechos. Violación a los artículos 30 y 31 de la indicada Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

12. En su memorial de defensa la parte correcurrida Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) solicitó lo siguiente: a) que se declare la nulidad del fondo del recurso de casación por haber sido interpuesta por el Procurador General Administrativo por su falta de capacidad; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 debido a que la parte recurrente no depositó copia certificada o autentica de la sentencia impugnada; y, c) que se declare inadmisible el tercer medio de casación por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

13. Por su parte, la correduría Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional; y, b) que se declare inadmisible el recurso de casación por derecho para actuar de la Procuraduría General Administrativa representando a la Superintendencia de Electricidad (SIE) ante la Suprema Corte de Justicia.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) Sobre la solicitud de nulidad por falta de capacidad del Procurador General Administrativo (PGA)

15. En sus respectivos memoriales de defensa las partes recurridas han solicitado que se declare la nulidad del recurso de casación por la falta de capacidad y de derecho de la Procuraduría General Administrativa para recurrir en casación en representación de la Superintendencia de Electricidad (SIE).

16. La correcurrida Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) expone que la Procuraduría General Administrativa (PGA) es un órgano extinto, ya que esta figura fue sustituida por el [redacted] en la última modificación constitucional efectuada el 27 de octubre del 2024. Mientras que la correcurrida Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC) agrega que si bien es cierto que en el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 le otorga a la Procuraduría General Administrativa la legitimación para recurrir en casación, no menos cierto es que sería en calidad de parte del recurso y no como representante de un órgano o ente administrativo.

17. Al respecto es importante señalar que el artículo 166 de la Constitución Dominicana proclamada en fecha 27 de octubre de 2024, establece una nueva

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

figura jurídica, es decir, el [redacted], otorgándole la representación permanente de la Administración Pública ante Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en sustitución del Procurador General Administrativo.

18. De igual forma, el citado artículo 166 expresa que la Ley establecerá los requisitos que debe cumplir y regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado ante esa jurisdicción, sin embargo, a la fecha no se ha legislado al respecto. En ese sentido se debe señalar que el constituyente debió establecer una vía alterna de manera que esta nueva figura legal no quedará en un vacío jurídico durante el periodo de elaboración y promulgación de la legislación que regirá su alcance y desarrollo. Sin embargo, para que esto último no ocurra creando una situación perjudicial para el funcionamiento del Estado y la cláusula del Estado de derecho, es preciso reconocer -en este y en los casos de esta misma naturaleza- que el Procurador General Administrativo debe continuar con la atribución de las funciones de este órgano de la administración pública que venía ejerciendo anteriormente y que son las mismas del nuevo órgano creado.

19. En otro orden, sobre el señalamiento de la Empresa Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC) respecto a que, aunque en el artículo 15 de la Ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 2-23 señala que el Procurador General Administrativo tiene legitimidad para recurrir en casación la misma no es como representante la Administración Pública sino como parte recurrente. Corresponde en este caso aclarar que la función tanto del Procurador General Administrativo como del [redacted] es justamente la de representante de la administración pública, resultando así imposible entender que cuando la Ley de Casación lo legitima para interponer esta vía recursiva extraordinaria lo haga apartándolo de su rol esencial. Esto quiere decir que se trata de un órgano instrumental de representación técnica-jurídica de la administración pública sin intereses orgánicos propios en el proceso cuando así actúe. Por las razones expuestas corresponde rechazar esta solicitud sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por el no depósito de sentencia certificada impugnada

20. La parte correcurrida Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) sostiene que el presente recurso de casación debe eludir su conocimiento de fondo y, por tanto, debe ser declarado inadmisible en atención a que las partes recurrentes no depositaron junto a su memorial de casación copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, establece que … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

22. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa originando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

23. Concretamente, del análisis del memorial de defensa, esta corte de casación comprueba que la parte recurrida pudo presentar coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a la sentencia impugnada, tal y como se verifica los fundamentos de su instancia defensiva.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. Todo lo cual es reforzado por las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2- 23, en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada.

25. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurr[redacted] necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

c) Sobre la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23

26. De igual forma, se solicita que se declare imponderable el tercer medio de casación planteado por la parte recurrente por incumplir con las formalidades previas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23.

27. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

28. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

29. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que se solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

30. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

d) Sobre la ausencia de interés casacional

31. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

32. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación, Considerando Sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

34. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

35. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

36. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

37. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

39. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

40. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

41. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

42. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

43. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

44. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE) sustenta sus medios de casación en una *insuficiencia de motivos, errónea interpretación de los hechos y omisión de estatuir* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento de la parte recurr[redacted] necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

45. Para apuntalar a sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos y de base legal al establecer erróneamente que la resolución SIE-027-2021-MEN no cumplía con las condiciones de eficacia dispuestas por el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 para la notificación de los actos administrativos que afectan a terceros, obviando que dicha resolución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no es un acto administrativo singular, sino de carácter general según lo prescrito por los artículos 8 y 15 de la citada ley.

46. Alega además la parte recurrente que los jueces del fondo al rechazar el medio de inadmisión sobre el argumento de que la violación al artículo 12 de la Ley núm. 107-13 ocurrió como consecuencia de la interposición de un recurso jerárquico ante la Comisión Nacional de Energía (CNE) que interrumpió la prescripción y que la notificación de su resolución núm. CNE-RECJE-001-2023, que pone en conocimiento la vía de impugnación de la resolución núm. SIE-027-2021-MEM (06/04/2021), al ser notificada a la empresa Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) en fecha 2 de marzo de 2023 y haber interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 31 de marzo de 2023 se comprobó que el plazo transcurrido era de 21 días hábiles y francos, lo que evidencia que actuó en cumplimiento del plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, incurriendo en una insuficiencia en sus motivos ya que el único acto recurrido ante dicha instancia fue la resolución núm. SIE-027-2021-MEN de fecha 6 de abril de 2021 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y al hacer referencia a la resolución núm. CNE-RECJE-001-2023 emitida por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Comisión Nacional de Energía y Mina que no fue objeto de recurso cometió un error legal.

47. Añade la parte recurrente que a través del acto núm. 86-2023 se notificó la resolución núm. CNE-RECJE-001-2023, por lo que esta fecha solo aplica para el referido acto administrativo. Aunado a lo anterior, establece que el tribunal *a quo* no ponderó ninguna de las pretensiones realizadas por la Superintendencia de Electricidad (SIE), lo cual constituye falta de motivación y de estatuir.

48. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por extemporáneo 15. La parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), plantearla inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por encontrarse ventajosamente vencido el plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa al momento de su interposición, puesto que la impugnada Resolución núm. SIE-027-2021-MEM, fue notificada dos veces a la parte recurrente en los días 6 y 14 de abril de 2021, además la potestad legal de la SIE para regular la estructura y niveles de precios de la electricidad se encuentra excluida expresamente de un recurso jerárquico ante la Comisión Nacional de Energía (CNE) a tenor del artículo 512 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, por lo que, el control de legalidad del acto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo impugnado debió ser oportunamente ejercido ante este Tribunal Superior Administrativo, acorde con el artículo 139 de la Constitución. 16. Por su lado, la parte recurrente, entidad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (B) LTD o SEABORD, en su escrito de réplica, depositado en fecha 30 de enero de 2024, establece que se rechace el medio de inadmisión planteado por mal fundado, carente de base legal e improcedente, por la inexistencia de una situación de extemporancidad, debido a que, por una cuestión de tutela judicial efectiva, debe entenderse que el recurso jerárquico promovido por SEABORD ante la Comisión Nacional de Energía (CNE) interrumpió la prescripción en virtud del 2244 del Código Civil, ya que se trata del ejercicio legítimo de una vía de impugnación administrativa prevista por el ordenamiento del sector eléctrico para cualquier clase, es decir, sin distinción de actuación administrativa de la SIE. Esto, sin perjuicio de que la Resolución núm. SIE-027-2021- MEM aún no ha cumplido con las exigencias de eficacia previstas por el artículo 31.8 de la Ley núm. 107-13, sin lo cual la norma transitoria de dicha resolución no puede entrar en vigor (eficacia) y, consecuentemente, no puede iniciar el cómputo del plazo procesal para su impugnación judicial; argumenta además que, el artículo 19.5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad prevé sin ningún tipo de discriminación ni distinción la existencia de un recurso administrativo jerárquico ante la Comisión Nacional de Energía (CNE) contra las decisiones de la SIE, por lo que se configuraría un fraude procesal y una actitud abiertamente contraria a la buena fe, por parte de las autoridades, si se entendiera queel ejercicio legítimo de un recurso administrativo previsto por la norma sectorial no interrumpe los plazos procesales, a fin de inadmitir este recurso contencioso-administrativo y, de esa manera, negarle a SEABORD su derecho al control de juridicidad de la actividad administrativa, además, y muy a pesar de su naturaleza

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

reglamentaria, como pretende la STE, dicha resolución no cumple con las condiciones de eficacia del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, debido a que ninguna de las diligencias realizadas por la Administración pública indicó, como exige la referida disposición legal, la vía y el plazo para la impugnación judicial. Sin el cumplimiento de esta obligación formal por parte de la SIE, no puede entenderse bajo ningún contexto que el plazo de impugnación judicial del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 inició. 17. También, la parte interviniente voluntaria EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA PUNTA CATALINA, S.A., en audiencia de fecha 07 de octubre de 2024, solo señaló que se rechace el medio de inadmisión por extemporaneidad por ser improcedente y carente de base legal. 18. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia: en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.' 19. En aplicación del principio dispositivo es necesario que este Tribunal se pronuncie, en primer lugar, sobre los incidentes presentados, y luego si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 20. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declara inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 21. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria a esta jurisdicción contenciosa administrativa "Constituye una inadmisibilidad en su demanda, son examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.", siendo criterio de nuestra suprema corte de justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 22, Establece el artículo 45 de la precitada Ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 23. En ese orden, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijadossi se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año partir del hecho o acto que motive la indemnización." 24, El artículo 12, de la Ley núm. 107-13,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla*, La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado porel interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I, La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación..." 25. Asimismo, el artículo 20, dispone sobre los términos y plazos: "Párrafo L. Los plazos se contarán siemprea partir del día siguiente a aquel en que tenga lugarla publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados." 26. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm, 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

184 de la Constitución. 27. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022,ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo | del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el r referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13- 07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable conel derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 28. El Decreto núm. 555-02, que instituye el Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en su artículo 19 numeral 5 indica que "En adición a las atribuciones que corresponden al Directorio de la CNE establecido en el artículo 17 de la Ley: (...). Conocer en segundo grado, los recursos jerárquicos que resulten interpuestos contra las decisiones del Director Ejecutivo; y de los que se interpongan contra las decisiones de la Superintendencia de Electricidad (SIE)." 29. El Decreto núm. 494-07, que modifica el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, indica en su artículo 512 que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"Sin perjuicio del derecho de recurrir directamente ante el Tribunal Contencioso Administrativo las Resoluciones emitidas por la SIE en primer grado relativo a las concesiones definitivas, permisos, autorizaciones; así como las que conciernan al establecimiento de sanciones de conformidad con el Articulo 126 de la ley, serán susceptibles de la interposición de recurso administrativo correspondiente ante la CNE, en un plazo [redacted] (10) días a partir de su notificación de dicha Resolución, excepto las resoluciones relativas a la materia tarifaria, calidad de servicio y otras resoluciones de carácter administrativo para la operación del merc 30. Este tribunal ha podido verificar, a través de la documentación aportada, los siguientes acontecimientos, que: - e En fecha 06 de abril 2021, la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió l ado eléctrico, que no son susceptibles de dicho recurso.*" la Resolución núm. SIE-027-2021-MEM, la cual establece que, de manera transitoria, las unidades de generación interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional Interconsectado (SENI) que sean abastecidas utilizando gas natural por medio de gasoductos que sus contratos de comprade combustible incluyan cláusulas del tipo "Take of Pay", deberán declarar su Precio de Combustible puesto en Planta (PCCPP) ante el Organismo Coordinador. e En fecha 13 de abril de 2021, la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió la comunicación núm. SIE-E-CSIE-C-2021-0057, donde se le notifica a la entidad Transcontinental Capital Corporation (B) LTD,la Resolución núm. SIE- 027-202 1-MEM, con acuse de recibido en fecha 14 de abril de 2021. En fecha 20 de abril de 2021, la entidad Transcontinental Capital Corporation (B) LTD o SEABORD, interpuso un recurso jerárquico, por ante la Comisión Nacional de Energía (CNE), en contra de la Resolución núm. SIE-027-2021-MEM y la comunicación SIE—CSIE-SI-2021-0193. En fecha 24 de febrero de 2023, la Comisión Nacional de Energía (CNE), emitió la Resolución núm. CNE-RECJE-001-2023, la cual declaró inadmisible, sin

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

examen al fondo el recurso jerárquico, interpuesto por la entidad Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, en virtud del artículo 512, parte in fine del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, a razón de que el acto administrativo objeto de impugnación no es susceptible de recurso jerárquico, por versar sobre temas de operación del mercado eléctrico. En fecha 20 de abril de 2021, la entidad Transcontinental Capital Corporation (B) LTD o SEABORD, interpuso un recurso jerárquico, por ante la Comisión Nacional de Energía (CNE), en contra de la Resolución núm. SIE-027-2021-MEM y la comunicación SIE-E-CSIE-SI-2021-0193. En fecha 24 de febrero de 2023, la Comisión Nacional de Energía (CNE), emitió la Resolución núm. CNE-RECJE-001-2023, la cual declaró inadmisible, sin examen al fondo el recurso jerárquico, interpuesto por la entidad Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, en virtud del artículo 512, parte in fine del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, a razón de que el acto administrativo objeto de impugnación no es susceptible de recurso jerárquico, por versar sobre temas de operación del mercado eléctrico. En fecha 02 de marzo de 2023, a requerimiento de la Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante acto núm. 86-2023, le fue notificado a la entidad Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, la Resolución núm. CNE-RECJE-001-2023, de fecha 24 de febrero de 2023. 31. Al respecto, luego de analizar la cuestión incidental planteada, y en aras de garantizar una tutela judicial efectiva, este tribunal advierte que, si bien es cierto que, en fecha 14 de abril de 2021 le fue notificada a la parte recurrente, entidad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (B) LTD SEABORD, la Resolución núm. SIE-027-2021-MEM, de fecha 06 de abril 2021, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), objeto de la presente acción recursiva, no menos cierto es que, dicha notificación realizada mediante la comunicación núm. SIE-E-CSIE-C-2021-0057, de fecha 13 de abril

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de 2021, no cumple con las condiciones de eficacia dispuestas en el articulo 12 de la Ley núm. 107-13, en cuanto a los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros, es decir, que ha quedado evidenciado que dicha notificación no indica los plazos ni las vías recursivas provistas a los fines de que la parte recurrente, entidad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (B) LTD 0 SEABORD pudiese agotar cualquier reclamo sobre derechos ante esta instancia judicial dentro de los plazos establecidos, lo que denota la ineficacia del mismo. 32. Que, al violentar la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la norma jurídica en su articulo 12 de la Ley núm. 107-13, produjo como consecuencia que, la parte recurrente, entidad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (B) LTD 0 SEABORD, interpusiera un recurso jerárquico en fecha 20 de abril de 2021, luego de recibir la comunicación núm. SIE-E-CSIE-C-2021-0057, en fecha 14 de abril de 2021 -interrupción del plazo de prescripción por estar vigente- por ante la Comisión Nacional de Energía (CNE), la cual mediante la Resolución núm. CNE-RECJE-001-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, declaró inadmisible el referido recurso por no estar dentro sus atribuciones el conocimiento de los casos que versen sobre operaciones del mercado eléctrico, en virtud del articulo 512, parte in fine del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, tal y como lo admite la propia parte recurrida.33. En ese ámbito, al producirse la interrupción del plazo de prescripción con la interposición de un recurso jerárquico en sede administrativa, que posteriormente, culminó con la decisión de la Comisión Nacional de Energía (CNE), al emitir la Resolución núm. CNE-RECJE-001-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, la cual pone en conocimiento sobre la vía de impugnación de la Resolución núm. SIE-027-2021-MEM, de fecha 06 de abril 2021, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE). objeto de la presente acción recursiva, y al verificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

además, que la resolución del CNE le fue notificada a la parte recurrente, entidad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (B) LTD 0 SEABORD, en fecha 02 de marzo de 2023, a través del acto núm. 86-2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, pone de relieve el inicio del cómputo del plazo para recurrir por ante esta jurisdicción contenciosa administrativa. 34. En ese sentido, al ser notificado la parte recurrente, entidad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (B) LTD 0 SEABORD, en 02 de marzo de 2023, y al interponer el presente recurso en fecha 31 de marzo de 2023, se verifica haber transcurrido un tiempo de veintiún (21) días hábiles y francos, lo que denota que dicho recurso se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, motivos suficientes para rechazar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; procediendo en ese sentido, a conocer y decidir el fondo del asunto" (sic).

49. La suplencia de motivos es una técnica jurisprudencial reconocida por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que permite al tribunal de casación preservar la validez de una decisión judicial cuando el dispositivo de la sentencia es jurídicamente correcto, pero los fundamentos que lo sustentan son erróneos, insuficientes o mal formulados. Esta figura no implica una modificación del fallo, sino una reformulación de los motivos jurídicos que lo justifican, siempre que se respete el debido proceso y no se cause perjuicio a las partes. Su aplicación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

está respaldada por precedentes como la sentencia TC/0769/24, que establece que la Corte puede suplir los motivos para garantizar la legalidad de la decisión sin vulnerar el principio de *non reformatio in peius.*

50. En el caso concreto, las partes recurridas resultaron afectadas por la resolución SIE-027-2021-MEN, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 6 de abril de 2021, resultando el punto litigioso en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar si, como alega la parte recurrente, el recurso contencioso administrativo se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

51. Ante esta situación, la Corte de Casación está facultada para aplicar la suplencia de motivos, corrigiendo la calificación del acto impugnado como un acto normativo (resolución/reglamento) y evaluando si ese contexto se encontraba vencido el plazo para ser recurrido ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En consecuencia, si el rechazo de la inadmisión por extemporáneo se mantiene, pero se fundamenta correctamente en la naturaleza del acto impugnado, la suplencia de motivos resulta procedente y legítima.

52. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo señalaron que la resolución SIE-027-2021-MEN de fecha 6 de abril de 2021

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

emitida por la Superentendía de Electricidad (SIE) no se sujetó a las condiciones de exigibilidad establecidas por el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, bajo el entendido de que *la eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá cumplido la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla…,* de lo que se desprende que el tribunal, más allá de indicar si se trataba de un acto particular o de efectos generales, lo que ha indicado es que, tratándose en la especie de un acto desfavorable respecto de terceros, era necesario que en el mismo se desplegaran los requisitos de eficacia señalados legalmente. Esto con la finalidad de dar a entender que, respecto de los actos ineficaces, es decir, los que no hayan sido notificados con las condiciones requeridas por el artículo 12 de la ley 107-13, no ha empezado el cómputo del plazo para impugnarlos en sede jurisdiccional. razón por la cual procede corregir esta motivación.

53. En tal sentido, esta suplencia no altera el dispositivo de la sentencia, sino que reformula el razonamiento jurídico para ajustarlo a la realidad fáctica y normativa del caso.

En la especie el tribunal de fondo fundamenta su decisión a partir del numeral 31 de la sentencia impugnada en casación señalando que la comunicación de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la resolución núm. SIE-027-2021-MEN, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en fecha 6 de abril 2021, no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, ya que en la misma no se indicaron los plazos ni las vías para recurrir. No obstante, en este caso no se trata de verificar la eficacia del acto administrativo sino más bien de indicar el tipo de acto objeto del recurso contencioso administrativo correspondiendo la señalada resolución a un acto de tipo normativo (reglamento) los cuales puede ser impugnados de manera **directa**[2] siempre que estén en vigor.

54. Al respecto la doctrina ha señalado que "El reglamento es un límite con respecto a la validez de las normas generales no reglamentarias y los actos administrativos; el reglamento no es ni una ley ni un acto administrativo general. Está basado un una potestad constitucional (la reglamentaria) y es susceptible de control de constitucionalidad (difusa o concentrada), así como

[2] Adicionalmente es bueno apuntar que una norma reglamentaria puede ser impugnada también de manera indirecta, es decir, cuando se impugna directamente un acto administrativo de aplicación de un reglamento alegando vicios respecto de este último, caso este en que la impugnación de dicho reglamento sería indirecta. Es bueno señalar que, como en estos casos se ataca en realidad un acto administrativo (el de aplicación del reglamento), aplica la caducidad de 30 días establecido en el artículo 5 de la ley 13-07-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

también del control de legalidad ante los tribunales del orden judicial[3]" por lo que, tomando en cuenta que el reglamento ya sea parcial o general, provisional o definitivo produce efectos generales que trasforma o modifica el ordenamiento jurídico y el sistema de fuentes estos pueden ser impugnados por quienes se sientan afectados siempre y cuando el mismo se encentre vigente y no requieren del cumplimiento de plazos para la interposición de vías recursivas en su contra.

55. En relación con algunos aspectos del tercer medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

56. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en un aspecto de su tercer medio de casación la parte recurrente se limitó a alegar violaciones legales, indicando

[3] [redacted], A. A., & [redacted], Z. (Coordinadoras). (2024). Manual de Derecho Administrativo Dominicano: Tomo I. Santo Domingo: Centro de Estudios Constitucionales / Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que el tribunal *a quo* incurrió en la violación de las disposiciones de la Ley núm. 107-13 en los artículos 30 y 31, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00838 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.